

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1179

Panamá, 12 de julio de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 728202020.

La firma forense Vásquez & Vásquez, actuando en nombre y representación de **José Ramón Santos Palacios**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución **ACP-ISCL-RM20-CDO-439285-02 de 11 de mayo de 2020**, emitida por el Oficial de Contrataciones de la División de Administración de Proyectos y Contratos de la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución ACP-ISCL-RM20-CDO-439285-02 de 11 de mayo de 2020, expedida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá**, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato CDO-439285, para los servicios de arrendamiento de la piscina de Espinar, por decisión unilateral de la institución, debido a la causa de

fuerza mayor decretada a través del estado de emergencia producto de la pandemia del COVID-19 (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 19 de octubre de 2020, **José Ramón Santos Palacios**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se condene a la **Autoridad del Canal de Panamá**, al pago de ciento diecisiete mil balboas (B/.117,000.00), en concepto de los daños y perjuicios, supuestamente ocasionado, desglosados así: treinta y nueve mil balboas (B/.39,000.00) en concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir, y setenta y ocho mil balboas (B/.78,000.00) en concepto de indemnización por daños morales (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, ya que la decisión adoptada por la **Autoridad de Canal de Panamá**, fue producto de una situación de fuerza mayor producto del estado emergencia decretado por la pandemia del COVID 19, y se fundamentó en el artículo 1 de la cláusula 4.28.20 del Pliego de Cargos Único, que forma parte del contrato CDO-439285, estipula que: ***“1. La Autoridad se reserva el derecho unilateral de resolver parcial o totalmente la ejecución del contrato. El Oficial de Contrataciones notificará por escrito al Contratista de la resolución del contrato, indicando las causas, la fecha y los límites de la resolución”***, por lo que los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, confirmó el Auto de Pruebas 166 de veintidós (22) de febrero

de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir como medios de convicción, entre otros, la prueba testimonial aducida por la parte actora, así como una prueba pericial psiquiátrica al demandante.

En lo que respecta a la prueba testimonial realizada el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), al señor Vicente Antonio Morán, se puede observar lo siguiente:

“PREGUNTANDO: Diga el declarante, si lo sabe por qué dejó de desempeñar las funciones que realizaba para el P.H Espinar el señor JOSÉ RAMÓN SANTOS PALACIOS?. CONTESTO: **Debido a la pandemia y por instrucciones del Ministerio de Salud, todo este tipo de actividades estaban prohibida.** Entonces él mantuvo desde marzo hasta noviembre dándole mantenimiento a la piscina y a las áreas verdes, a raíz de que ya no recibía los ingresos que tenía contemplado, **tuvo que dejar el contrato de concesión, lo cual, inclusive, está contemplado en dicho contrato...**” (Cfr. foja 170 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

Lo anterior, reviste de una especial importancia en el caso que nos ocupa, puesto que la declaración del testigo propuesto por el demandante, se desprende que **José Ramón Santos Palacio** tenía pleno conocimiento del artículo 1 de la cláusula 4.28.20 del Pliego de Cargos Único, contenido dentro del contrato CDO-439285, el cual **le reserva el derecho unilateral a la Autoridad del Canal de Panamá de resolver parcial o totalmente la ejecución del contrato**, por lo que el monto que reclama por supuesto de los daños y perjuicios ocasionado en concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir carecen de asidero.

En ese mismo contexto, pero refiriéndonos a la prueba pericial psiquiátrica admitida por el Tribunal, tenemos que la Doctora Fanía del Carmen Rivas, en su calidad de Perito, presentó el informe respectivo indicando lo siguiente:

“**El problema psicológico básico de la depresión, es un pensamiento distorsionado que produce una visión negativa de sí mismo, del mundo y del futuro, delineados por las experiencias negativas vividas del Sr. Santos, entre ellas, la migración hacia otro país por la crisis social, económica e incertidumbre de aquella época,**

potencializada por la amenaza y el impacto económico de una Pandemia y consecuentes efectos sobre la economía nacional en general y la economía de las familias y sus miembros en particular” (Cfr. foja 184 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En esa misma línea de pensamientos, y al interrogar a la Doctora Fanía del Carmen Rivas, en la prueba realizada el día cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), se destaca lo que a continuación se cita:

“PREGUNTADA: Diga la perito, si las experiencias negativas vividas por el señor Santos como la migración a otro país por la crisis social y económica, así como el cuadro de estrés diagnosticado en el servicio de urgencias en Canadá, son antecedentes de su problema psicológico actual?. CONTESTO: **Los antecedentes de vértigo que manifestó el señor Santos están directamente vinculados con su estado emocional actual en la que percibe una amenaza o peligro**, ya sea interno o externo, que se expresa con niveles de ansiedad que podemos observar o que expresa la persona. **Las experiencias negativas de la migración, crisis social y económica y las experiencias vividas en la Pandemia de Covid-19, constituyen señal o amenaza de peligro tanto interna o externa e indudablemente están vinculadas a su estado emocional actual.** A esto debemos agregar los resultados del inventario de ansiedad estado (sic) rasgos que nos señala niveles elevados de ansiedad del señor Santos que superan el promedio de nivel de ansiedad de la población en estudio en general. **Es decir, pareciera existir un componente biológico que se incrementa antes las vivencias o experiencias negativas que desafortunadamente ha vivido el señor Santos y pudiésemos agregar otros elementos como la pérdida de ingresos o la pérdida de una empresa como la panadería que heredó de su padre que también constituye una experiencias dolorosa y negativa con fuerte arista de depresión económica...”** (Cfr. foja 189 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, se desprende con claridad que los problemas psicológicos que está padeciendo el señor **José Ramón Santos**, son productos de un componente biológico por todos los antecedentes de las experiencias dolorosas y negativas que él ha vivido a lo largo de su vida y no únicamente por la decisión de la **Autoridad del Canal de Panamá** de resolver administrativamente el Contrato CDO-439285, el cual

recordemos que era una facultad discrecional de la entidad de acuerdo a lo pactado por las partes en el artículo 1 de la cláusula 4.28.20 del Pliego de Cargos Único; por lo que acceder a una indemnización por supuesta afectación emocional y daño moral no resultaría procedente.

En ese mismo hilo de ideas, también demos indicar que consta en el infolio, el informe pericial del Doctor Daniel José Alexis C, perito designado por el Tribunal, el cual refleja que no pudo entrevistarse con el señor **José Ramón Santos**; toda vez que no acudió a las citas programadas (Cfr. foja 173 del expediente judicial).

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

Las pruebas aportadas y admitidas en este caso, no logran variar el contenido de la Vista 1042 del 6 de agosto de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales, que la decisión adoptada por la **Autoridad de Canal de Panamá**, se dicto conforme al debido proceso,

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se

resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ACP-ISCL-RM20-CDO-439285-02 de 11 de mayo de 2020, emitida por el Oficial de Contrataciones de la División de Administración de Proyectos y Contratos de la Autoridad del Canal de Panamá,** en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General